

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 02 de agosto de 2023

Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico el día 31 de julio de 2023, se allega escrito de demanda de cumplimiento contractual y en subsidiariedad nulidad instaurada por el señor Luis Gustavo Vargas en contra de María Olga Ramírez de Gutiérrez.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00145-00

El señor **Luis Gustavo Vargas**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda Declarativa Verbal de cumplimiento de contrato en subsidio con nulidad contractual en contra de la señora **María Olga Ramírez de Gutiérrez**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales II, III, XVIII, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) En el hecho IV se hace alusión a aspectos propios que deben estar contenidos en la escritura de los bienes prometidos en venta, por ende, no hacen alusión a acontecimientos de lo solicitado.
- c) En los hechos V, VI, VII, VIII, IX, X se solicita dar por cierto la firma del contrato, el valor, y el excedente, aspectos que se encuentran contenidos en el contrato allegado como anexo de la demanda, y objeto de controversia como prueba.
- d) El hecho XI se torna incomprensible e incompleto, deberá la parte demandante aclarar lo narrado.
- e) Los hechos XV y XVII son una apreciación del apoderado judicial, lo cual no constituye narración que apoye la solicitud de demanda, y, por ende, deben ser aclarado.
- f) El hecho XVIII debe aclararse en razón a que se menciona que el señor Jaime Alberto Gutiérrez Ramírez es el propietario de los inmuebles objeto de compraventa, no obstante, del certificado de tradición de los inmuebles identificado

con matrícula inmobiliaria No. 115-552, 115-320 se desprende que tal titularidad continua en cabeza de la señora María Olga Ramírez.

- g) El hecho XIX hace alusión a la sanción disciplinaria del abogado que realizó el contrato, aspecto que no tiene relación con las pretensiones de la demanda, y que son objeto de otro aspecto.
- h) El hecho XX solicita dar por ciertos aspectos del abogado Leonardo Cardona, mismo que no se encuentra demandando en el presente asunto, ni hace parte del contrato demandado.
- i) El hecho XXII no es constitutivo de contestación, por cuanto no tiene que ver con las premisas de la demanda.
- j) Adicional, ante las pretensiones subsidiarias, debe la parte demandante narrar de manera clara el incumplimiento del contrato por parte de la demanda, pues los hechos establecidos no sirven de fundamento.

2. Juramento estimatorio:

Se evidencia que en las pretensiones de la demanda el extremo activo hace alusión al pago de indemnizaciones, sin embargo, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Del artículo trasuntado, se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

“Entre los requisitos que debe reunir la demanda se destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹”

En ese sentido, deberá la parte demandante discriminar de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el guarismo que aduce como monto total.

3. Anexos

- a) Refiere la parte demandante aportar como anexo de la demandada, el fallo sancionatorio emitido por la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas, no obstante, el mismo no es aportado, por ende, se le requiere para tal fin, y adicional, deberá argumentar lo pretendido con esta prueba.

4. Integración de la litis en debida forma

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez

- a) Conforme al hecho octavo del escrito petitorio y los anexos de la demanda, se advierte que, los inmuebles distinguidos como, la Fuente Nro. matrícula 115-10703, Bella Vista Nro. Matrícula 115-6513, Buenos Aires Nro. Matrícula 115-2467 y la Gallera matrícula Nro. 115-492 son de propiedad del señor Jaime Alberto Gutiérrez, por ende, y en atención a las pretensiones principales de la demanda, deberá dirigirse la misma en contra de este señor, por cuanto, las decisiones aquí adoptadas podrían afectar su patrimonio.

5. En relación con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

- a) Se tiene que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 de la norma antes referenciada, consistente en remitir la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo y, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **Bladimir Castaño Lozano** identificado con la C.C. N° 10.021.736 y TP. No. 346.083 del C.S de la J., dentro de los límites y para los efectos del mandato a él conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de cumplimiento de contrato en subsidio con nulidad contractual promovida a través de apoderado judicial por el señor **Luis Gustavo Vargas** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **María Olga Ramírez de Gutiérrez**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado **Bladimir Castaño Lozano** identificado con TP. No. 346.083 del C.S de la J., a fin de que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Monica Viviana Gil Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d6f5dda23851651e1dd1dcf02bf8414829fcabeff1033bd9414c50ba9ce53**

Documento generado en 02/08/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>